

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha de Auto: 13/10/2010

Nº 9/2010-ART. 61 LOPJ

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Votación: 13/10/2010

**TRIBUNAL SUPREMO
AUTO**

Sala Especial Art. 61 L.O.P.J.

Auto Nº

Excmos. Sres.:

COPIA

Presidente del Tribunal Supremo

D. Juan Antonio Xiol Rios (en funciones)

Magistrados

D. Ángel Calderón Cerezo
D. Gonzalo Moliner Tamborero
D. José Manuel Sieira Miguez
D. Mariano de Oro Pulido López
D. Román García Varela
D. Fernando Salinas Molina
D. José Luis Calvo Cabello
D. Carlos Lesmes Serrano
D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos
D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel
D. Francisco Javier de Mendoza Fernández

| | |
|--|---------------|
| ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID | |
| RECEPCIÓN | NOTIFICACIÓN |
| 29 NOV 2010 | 30 NOV 2010 |
| Artículo 151.2 | L.E.C. 1/2000 |

En la Villa de Madrid, a trece de Octubre de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Auto de esta Sala de 23 de abril de 2010 rechazó a limine [de plano] la recusación formulada por la Asociación «Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo)», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Arucas», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Aguilar de la Frontera (Córdoba)», «Associació Cultural Memoria i Justicia d'Elx i Comarca», «Asociación contra el Silencio y el Olvido y por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga», «Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra a raíz del Golpe Militar del 18 de julio», «Asociación por la Memoria Histórica do 36 de Pontearreas», «Grup per la Recerca de la Memoria Histórica de Castelló», «Héroes de la República y la Libertad» y «Salamanca Memoria y Justicia» contra el Presidente del Tribunal Supremo por las declaraciones que efectuó el 4 de marzo de 2010.

SEGUNDO.- La representación procesal de las citadas Asociaciones ha interpuesto con fecha 14 de mayo recurso de súplica contra el citado Auto.

TERCERO.- Con fecha 15 de junio de 2010 se dictó diligencia de ordenación que dio trámite al recurso y lo trasladó al Ministerio Fiscal para que informara lo que estimara procedente.

CUARTO.- Obra en las actuaciones informe del Ministerio Fiscal de fecha 24 de junio de 2010 interesando la desestimación del presente recurso de súplica.

QUINTO.- En los antecedentes y fundamentos de esta resolución se han empleado las siguientes siglas jurídicas.

LOPJ, Ley Orgánica del Poder Judicial.

LEC, Ley de Enjuiciamiento Civil.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

La actual petición de recusación del Presidente de esta Sala, con número de procedimiento A61/09/2010, fue resuelta por Auto de 23 de abril de 2010 que rechazó a limine [de plano] la petición. El Auto se notificó el día 12 de mayo de 2010.

También por Auto de 23 de abril de 2010 esta Sala, apreciando la concurrencia de las circunstancias a que alude el artículo 11.2 de la LOPJ rechazó a limine [de plano], en el procedimiento con número A61/04/2010, la recusación de la mayoría de sus miembros fundada en que habían prestado juramento de «fidelidad al caudillo y a los principios fundamentales del movimiento», instada, entre otros, por la ahora impugnante en súplica. Su notificación tuvo lugar el 17 de mayo de 2010.

A pesar de que la notificación de ambas resoluciones se produjo los días 12 y 17 de mayo de 2010, respectivamente, consta acreditado en autos que la deliberación y resolución de ambas pretensiones tuvo lugar el 23 de abril. Prueba de ello son las providencias notificadas a las partes el 21 de ese mismo mes y año en que, designando ponentes, se convocó a la Sala para deliberar el asunto el citado día 23. También la comunicación del sentido resolutorio de ambos incidentes que se anticipó a la parte ahora recurrente, recusante en ambos incidentes, mediante diligencias del Secretario de la Sala de ese mismo día 23 de abril de 2010.

SEGUNDO.- Motivo del recurso

En su escrito formalizando la recusación sobre la que ahora se resuelve el recurso de súplica, alude la recusante a otro que presentó en el Registro General de este Tribunal el 23 de abril de 2010, día señalado para la deliberación, en el que recusó a la mayoría de los componentes de la Sala que habrían de conocer de la recusación del Presidente, fundándola en que habían prestado juramento de fidelidad «al caudillo y a los principios del movimiento nacional». Este escrito motivó el procedimiento número A61/04/2010, del que la ahora suplicante fue parte en calidad de adherida.



Sostiene la recusante que, al no haberse tramitado el incidente presentado el 23 de abril, se habría infringido el fundamental principio que prohíbe al juez ser parte. Esta alegación se ha reiterado en un nuevo escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo del presente año.

TERCERO.- Cuestión previa

Previamente, debe pronunciarse esta Sala sobre el sentido que tiene la anticipación de la resolución de los incidentes de recusación por las diligencias del Secretario de la Sala. Estas, lejos de predeterminar la ulterior redacción del auto, se limitaron, asépticamente, a dar a conocer la desestimación de las pretensiones de las partes, sin añadir razonamiento jurídico alguno, dado que el razonamiento jurídico, por imposición de los artículos 249 y siguientes de la LOPJ y 194 y siguientes de la LEC, se incluiría en la final resolución.

Eso es precisamente lo que acontece en el caso que nos ocupa, en el que, tras exponer el ponente a la Sala las cuestiones de hecho y de derecho y la decisión que, a su juicio, debía recaer, la Sala acordó rechazar a limine la recusación planteada, sin perjuicio de la ulterior redacción del sentir mayoritario que, obviamente, se produjo en días posteriores a la deliberación. Por tanto, no puede haber existido indefensión por causa del anticipo señalado, pues el plazo para recurrir la resolución comienza desde la notificación de su contenido.

CUARTO.- Desestimación del recurso.

De lo hasta ahora razonado se sigue la desestimación en el fondo del presente recurso de súplica, salvando que fuere admisible un escrito impugnatorio de una resolución en el que se dieran las circunstancias del artículo 11.2 de la LOPJ.

Debemos recordar que el objeto principal del presente recurso de súplica es, según expresa el propio recurrente, el apartamiento del conocimiento de la recusación del Presidente de este Tribunal por sus declaraciones del 4 de marzo del 2010 de los integrantes de la Sala que hubieren prestado juramento de fidelidad al régimen preconstitucional, coincidente pretensión con el incidente con número A61/04/2010.

La resolución del incidente últimamente señalado es determinante del sentido resolutorio del actual recurso de súplica porque, habiendo sido resuelto en sentido negativo el primero, relativo a la recusación por el juramento, debe resolverse también negativamente este, en el que la alegación es idéntica. Ante esa realidad indiscutible por notoria, la Sala debe llegar a la conclusión de que carece de sentido llegar a pronunciarse, ahora, sobre lo ya resuelto, por lo que deberá ponerse fin mediante este Auto al presente recurso de súplica incorporado al incidente de recusación A61/9/2010.

De lo anteriormente apuntado se sigue que es posible y adecuado dar por terminado el trámite cuando se han resuelto fuera del procedimiento las pretensiones del actor. Como se ha decidido previamente acerca de la improcedencia de tramitar la recusación de 11 integrantes de esta Sala Especial por razón del juramento en su día prestado, deviene innecesario un nuevo pronunciamiento cuando el mismo ya tuvo lugar. A ello debe añadirse que el mismo día de la deliberación se comunicó, en tanto que parte adherida, el sentido resolutorio de la recusación atinente al juramento a la ahora suplicante, lo que convierte en inocuo e innecesario un segundo pronunciamiento al respecto.

En definitiva, el recurso de súplica que ahora se resuelve, en el que se hace una velada petición de nulidad con base en la supuesta vulneración del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que garantiza el derecho a un proceso justo, decae en atención a lo razonado anteriormente.

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de súplica presentado por «Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo)», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Arucas», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Aguilar de la Frontera (Córdoba)», «Associació Cultural Memoria i Justícia d'Elx i Comarca», «Asociación contra el Silencio y el Olvido y por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga», «Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra



a raíz del Golpe Militar del 18 de julio», «Asociación por la Memoria Histórica do 36 de Pontearreas», «Grup per la Recerca de la Memoria Histórica de Castelló», «Héroes de la República y la Libertad» y «Salamanca Memoria y Justicia».

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.